



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0049/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Julio De La Rosa De Los Santos contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Julio De La Rosa De Los Santos contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0324-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Armada de la República Dominicana, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Julio De la Rosa De los Santos, en fecha nueve (9) de junio del año 2014, contra la Armada de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor José Julio De la Rosa De los Santos, contra la Armada de la República Dominicana, por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 0324-2014, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue incoada mediante instancia del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el señor José Julio De La Rosa De Los Santos. Este recurso fue notificado a la recurrida Armada de la República Dominicana; mediante el Acto de alguacil núm. 083/2014, del catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por la recurrida, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al ser separado de la institución donde prestaba sus servicios por acusaciones de haber cometido faltas graves, sin llevar a cabo el debido proceso, específicamente los derechos mencionados por el accionante, como son: a) derecho de defensa; b) derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente y en igualdad de condiciones; c) derecho a ser tratado como inocente hasta tanto intervenga una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) derecho a la no autoincriminación; e) derecho a la dignidad humana.

b) La parte accionada, Armada dominicana, en la persona vicealmirante Edwin Rafael Dominici Rosario, A.R.D., Ministerio de las Fuerzas Armadas y Asociación de Esposas de Oficiales de la Armada Dominicana (ADEOMA), en la persona de la Lic. Desiree Nuñez de Dominici, han depositado como medio de prueba el expediente que sustenta la expulsión del accionante, donde queda demostrado que

Expediente núm. TC-05-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Julio De La Rosa De Los Santos contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ordenar la cancelación del mismo se realizó una investigación previa, lo cual evidencia el cumplimiento del debido proceso en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, José Julio De La Rosa De Los Santos, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 0324-2014, bajo los siguientes alegatos:

a) El ex oficial José Julio De la Rosa De los Santos , tenía sirviéndole a esa prestigiosa institución 17 años de vida militar y hasta el día 10 de abril del año 2014 fecha en que fue dado de baja de manera deshonrosa acusado de distracción, recibir dádivas y/o cómplice, de distracción de juguetes, mas sin embargo a la hora de motivar su cancelación la Armada de la República Dominicana, establece que es por faltas disciplinarias graves...en el caso de la especie este tribunal tendrá la oportunidad de reorientar la forma y el proceder de las Fuerzas Armadas y establecer con claridad y precisión cuando es un hecho es una falta disciplinaria y cuando es un delito de orden público, y que le corresponde juzgar a la jurisdicción competente en cada caso, toda vez que al no acoger el presente recurso de revisión estaría fomentando esta práctica en los estamentos militares, que por demás usan todos (sic) tipos (sic) de arbitrariedad.

b) ...a ninguno de los investigados se le ocupó nada en su poder ni nada oculto en su vehiculo, ni en su armario, ni en su mochila, lo que la lógica se puede colegir que nunca existió la intención delictuosa. Del ocultamiento, del robo, y es en ese sentido que la Armada de la República Dominicana, optan por aplicar sanción disciplinaria violentando el debido proceso, al no poner en manos del Ministerio Público dicha investigación para que este decidiera su suerte conforme al derecho y aplicara una sana y correcta administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Armada de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), señala los siguientes alegatos:

El artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación...Al accionante y recurrente en revisión, señor José Julio Rosa De Los Santos, le fue notificada la sentencia recurrida en revisión, en fecha 15 de octubre del año 2014, e interpuso un recurso en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil catorce (2014); es decir, trece (13) días hábiles después de vencido el plazo de cinco (5) días que le otorga la ley para ejercer su recurso de revisión constitucional...el recurso de revisión ejercido por el señor José Julio Rosa De Los Santos, será declarado inadmisibile por haber sido depositado fuera del plazo prefijado.

6. Dictamen del Ministerio Público: Procurador General Administrativo

El Procurador General Administrativo, mediante su escrito del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), señaló sobre el caso, lo siguiente:

El recurrente en su recurso de revisión plantea que el tribunal no observó que la acusación que se le imputa no son faltas disciplinarias sino delitos penales, en ese sentido el tribunal observó y dejó establecida en la sentencia toda la normativa vigente al respecto que ampara la decisión...el recurrente no pudo demostrar en el tribunal que se le haya conculcado algún derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental...la parte recurrida depositó el expediente que sustenta la expulsión del recurrente, donde queda demostrado y evidenciado en el mismo que se realizó una investigación previa, por lo que se dio cumplimiento al debido proceso...la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente no constan depositados documentos para ser utilizados como medios de prueba, solo figuran aquellos documentos propios de la causa (escritos de las partes, autos, notificaciones, oficios, etc.)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de una investigación iniciada por la Armada de la República Dominicana y que afectaba al recurrente en su condición de miembro de dicha institución castrense. Al final de la investigación se adoptó la decisión de darle de baja al reclamante, lo que implicó que este interpusiera una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al derecho de defensa y al debido proceso administrativo. Ese tribunal rechazó el referido amparo mediante su Sentencia núm. 0324-2014, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto del presente recurso.

9. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, promueve en su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por José Julio De La Rosa De Los Santos, por caducidad al interponerse fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso, reposa la certificación del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar que la Sentencia núm. 0324-2014, emitida por de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), le fue notificada al señor José Julio De La Rosa De Los Santos el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). En dicha certificación se afirma lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Julio De La Rosa De Los Santos contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el núm. 030-14-00836, contentivo de un Recurso de Amparo, interpuesto en fecha nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014) por José Julio De la Rosa De los Santos, en contra de la Armada de la República Dominicana...la cual contiene la Sentencia núm. 324-2014 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue notificada a la parte recurrente, señor José Julio De la Rosa De los Santos, el día quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014).

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (15 de octubre de 2014) y la de interposición del presente recurso (7 de noviembre de 2014) y excluyendo los días no laborables, sábados y domingos (18, 19, 25 y 26 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2014) y los días *a quo* (15 de octubre) y *ad quem* (7 de noviembre), se advierte que transcurrieron dieciséis (16) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad; razón por la cual procede, como al efecto, declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) interpuesto por José

Expediente núm. TC-05-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Julio De La Rosa De Los Santos contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio De La Rosa De Los Santos contra la Sentencia núm. 0324-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), a favor de la Armada de la República Dominicana por haberse ejercido el recurso dieciséis (16) días después de vencido el plazo para recurrir, conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Julio De La Rosa De Los Santos, y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario